

Recurso 399/2020

Resolución 6/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L.** contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “Prestación de los servicios de adecuación legal y aplicación técnica del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), mantenimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos y servicios de Delegado de Protección de Datos (DPD) establecidos por el RGPD y LOPDGGD” (Expte. 2020/291), promovido por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de noviembre de 2020, fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 137.951,64 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 24 de noviembre de 2020, se presenta en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación formulado por la entidad GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L. En su escrito la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión de la licitación.

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el referido escrito de recurso, el informe sobre el mismo y el expediente de contratación.

En el informe al recurso el órgano de contratación comunica que se procederá a la modificación de la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 7 de enero de 2021 se solicita al órgano de contratación la documentación acaecida en el expediente con posterioridad a la fecha de remisión, el 27 de noviembre de 2020, y en especial la relacionada con la modificación de la cláusula 4 del PPT recurrida, así como las correspondientes publicaciones en el perfil de contratante. Todo ello, de conformidad con lo manifestado por el órgano de contratación en el informe sobre el recurso presentado.

La documentación requerida se recibió en el Registro electrónico del Tribunal el 8 de enero de 2021, concretamente la certificación de la Junta de Gobierno Local n.º 48 del Ayuntamiento de El Ejido (Almería), de fecha 3 de diciembre de 2020, por la que se acuerda modificar la cláusula 4 del PPT que rige esta licitación en el sentido solicitado por la recurrente y acompaña la documentación acreditativa de su publicación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con apertura de nuevo plazo de presentación de ofertas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida, el Ayuntamiento de El Ejido (Almería) no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además enviado a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento este Tribunal.

SEGUNDO. Procede ahora analizar la legitimación de la entidad recurrente al amparo de lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, conforme al cual *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)”*.

En el supuesto analizado, de la documentación remitida, no consta que la recurrente haya presentado oferta en el presente procedimiento, si bien fundamenta su recurso en la nulidad de la cláusula 4 del PPT, denominada “Personal adscrito al servicio”, por exigir al director del proyecto una experiencia acreditable como Delegado de Protección de Datos (DPD) en Ayuntamientos de más de 75.000 habitantes, de al menos dos años, al considerar que tal exigencia no resulta conforme a la legislación aplicable y supone una conculcación de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, igualdad de trato a los licitadores y salvaguarda de la libre competencia, recogidos en el artículo 1 de la LCSP, así como de la prohibición de discriminación emanada del artículo 45 de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Por tanto, queda acreditada la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.



TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44.2 de la LCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 137.951,64 euros, por lo que se trata de un acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo. En este sentido, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron el 4 de noviembre de 2020, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por tanto, deberá computarse a partir de esta fecha el plazo para la interposición del recurso, siendo el «*dies ad quem*» o último día del plazo, el 25 de noviembre de 2020. Por tanto, el recurso presentado en el registro del órgano de contratación, el 24 de noviembre de 2020, se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. La recurrente interpone recurso especial en materia de contratación contra cláusula 4 del PPT, denominada “Personal adscrito al servicio”, por exigir al director del proyecto una experiencia acreditable como Delegado de Protección de Datos (DPD) en Ayuntamientos de más de 75.000 habitantes, de al menos dos años y expresa que tal exigencia no resulta conforme a la legislación aplicable y supone una conculcación de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, igualdad de trato a los licitadores y salvaguarda de la libre competencia recogidos en el artículo 1 de la LCSP.



El órgano de contratación en su informe al recurso, comunica que, en respuesta al recurso interpuesto por GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., va a modificar la cláusula 4 del PPT impugnada.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local n.º 48 del Ayuntamiento de El Ejido (Almería) de fecha 3 de diciembre de 2020, se acuerda modificar la cláusula 4 del PPT que rige esta licitación en el sentido solicitado por la recurrente. Consta que, con fecha 10 de diciembre de 2020, se efectuó la publicación de un nuevo anuncio de licitación y pliegos, que recogen la modificación referida en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, señalándose un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes y sin prejuzgar la validez de la modificación operada en el contenido del PPT, hemos de analizar los efectos que aquella produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, la modificación de la cláusula 4 del PPT conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues la cláusula impugnada, en su primitiva redacción, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal en el recurso examinado entrar a juzgar el contenido de la cláusula corregida.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la Resolución 368/2020, de 29 de octubre, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda realizar pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.** contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “Prestación de los servicios de adecuación legal y aplicación técnica del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), mantenimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos y servicios de Delegado de Protección de Datos (DPD) establecidos por el RGPD y LOPDGDD” (Expte. 2020/291), promovido por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

